

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Blás Marin y Lerin, en nombre de la sociedad *Franco-española de sulfato de sosa en España*; y de la otra el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, representando los derechos de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, ambos apelantes; sobre ejecucion de ciertas obras é indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la compañía *Franco-española de sulfato de sosa* se hallaba en posesion de seis minas denominadas *Rosario, Aradon, Rica, Pilar, Santiago y Leona*, sitas en la már-

gen derecha del Ebro, en el término jurisdiccional de la villa de Alcanadre las cinco primeras, y la otra en el término de San Martin de la de Agoncillo; y que para el beneficio de sus minerales tenia construida una fábrica en la villa de Lodosa, al otro lado del Ebro, á una legua de distancia del punto de las minas:

Que para el laboreo de las mismas y trasporte de sus minerales, existia entre el rio Ebro y las bocas-minas una senda que, comunicando con estas, facilitaba el trasporte de los materiales de las minas hasta la huerta ó vega de Alcanadre, desde la cual pasado el rio por el puente de Lodosa, eran conducidos á la fábrica:

Que por la explanacion de la via para el ferro-carril de Tudela á Bilbao, que atraviesa el territorio de las minas entre el Ebro y sus bocas desde la vega de Alcanadre hasta el soto de San Martin, quedó cortada en unos puntos y obstruida en otros la expresada senda de comunicacion de las minas y trasporte de minerales:

Que después de otras gestiones acudió el representante de la compañía al Gobierno de la provincia de Logroño en 4 de Febrero de 1862 solicitando la rehabilitacion del camino de comunicacion y trasporte de materiales, el pago de terrenos ocupados y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados; sobre lo cual, habiéndose instruido el expediente gubernativo, se pidió informe al Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza, quien lo evacuó en 9 de Junio de 1865, y en su consecuencia dispuso el Gobernador que se celebrara sobre el terreno una junta, compuesta de los representan-

tes de la empresa concesionaria y constructora del ferro-carril, de la compañía minera y del Ingeniero Jefe del distrito, que tuvo lugar en el dia 11 de Agosto de 1863, sin que hubiera conformidad entre las partes, y en su vista el Gobernador dió por terminada la via gubernativa, dejando á salvo los derechos de la compañía minera para reclamar por la contenciosa.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Logroño por D. Saturnino Paul y Urbina, en representacion de la sociedad *Franco-española de sulfato de sosa en España*, con la pretension de que se condene al Consejo de Administracion de la via férrea de Tudela á Bilbao á construir un camino desde la via de Alcanadre hasta el confin de las minas, paralelo á la via férrea entre esta y los cortes inclinados del terreno de las pertenencias mineras, y á rehabilitar las sendas que ponen en comunicacion las minas con la fábrica de Lodosa, dejando la circulacion libre y expedita como se hallaba ántes de la construccion de la via, señalando al efecto el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la sentencia; y no entregando dichos caminos en el plazo prefijado, se le condene á recibir las minas y las fábricas por la cantidad que han costado á la sociedad minera, que sube á 1.955.621 francos, segun consta de los documentos correspondientes y libros de la sociedad, y además se condene al expresado Consejo de Administracion á pagar á la misma el valor del terreno de sus pertenencias mineras que ha ocupado para la via, y el que ocupa para los caminos indicados; y

por razon de los daños y perjuicios causados, á abonar:

1.º Por gastos generales de la sociedad, que el Consejo de Administracion de Bilbao ha hecho que sean en balde por impedir con su invasion el laboreo de las minas desde 10 de Agosto de 1861 hasta 15 de Enero de 1863 en que se declaró en liquidacion la sociedad, 35.700 francos.

2.º Por el interés del 5 por 100 anual del capital social, compuesto de 2 millones de francos, que quedó inproductivo desde dicho dia 10 de Agosto de 1861, hasta el 15 de Enero de 1863 en que empezó la liquidacion, 141.666 francos.

3.º Por los gastos de liquidacion y las pérdidas sufridas por haber vendido forzosamente las provisiones de aceite y sal de sosa, y de 5.533 kilogramos de jabon restante de la fabricacion en el dia de principiarse la liquidacion, 15.458 francos, cuyas partidas comprobará á su tiempo el liquidador de la compañía con los libros y demás medios de prueba de que dispone.

4.º Por los intereses de 5 por 100 del capital social de 2 millones de francos, desde el expresado dia 15 de Enero en que principió la liquidacion, hasta el dia en que el Consejo de Administracion verifique el pago de la indemnizacion y entregue en buen estado el camino y las sendas mencionadas, la cantidad que entonces importe, pues no siendo posible fijarse desde ahora, la deja consignada para los efectos correspondientes.

5.º Por los perjuicios que el Consejo ha ocasionado á la sociedad, habiéndola impedido realizar las

ganancias que naturalmente eran de esperar si no hubiera cortado el curso de su industria minera y fabricacion de jabon, el 5 por 100 desde el dia en forzosamente se paralizaron las labores, que fue el referido 10 de Agosto, hasta aquel en que se entreguen por dicho Consejo las indemnizaciones y los caminos indicados.

Visto el escrito en que el Licenciado D. Juan Estéban Lizana, contestando á la expresada demanda á nombre de D. Cipriano Segundo Montesinos, vecino de Bilbao y Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, pide que se absuelva á la empresa concesionaria de la demanda intentada por la sociedad minera de sulfato de sosa, y se la declare á lo sumo responsable del valor del terreno ocupado para asentar la via férrea en todo el trayecto de las pertenencias de las minas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que ámbas partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistos los diversos interrogatorios producidos por los interesados; las pruebas testificales y periciales dadas por los mismos; los informes y planos que los facultativos nombrados por aquellos y de oficio han presentado, y todas las demás diligencias practicadas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 24 de Enero de 1866, por la cual se declaró que la compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su nombre el Consejo de Administracion de la misma, está en la obligacion: primero, de construir entre la linea del ferro-carril y las boca-minas de sulfato de sosa, á lo largo de la ladera desde el punto frente á la mina *Pilar* hasta enlazar con la senda ó camino que por la vega de Alcanadre conduce más directamente al puente de Lodosa, una senda que sirva para personas y caballerías cargadas, con las correspondientes secciones para poner en comunicacion con esta senda las bocas de las minas *Rosario*, *Aradon*, *Rica*, y *Pilar*, debiendo construirse esta obra con intervencion del Gerente de la compañía *Franco-española de sulfato de sosa* ó persona que lo represente, hasta que quedase terminada y aprobada por el Gobernador de la provincia, previo reconocimiento é informe del Ingeniero que esta Autoridad tuviese á bien nombrar: segundo, que también está en la obligacion la compañía del ferro-carril de descubrir á su costa de modo que

queden expeditas las boca-minas de las tituladas *Rosario* y *Pilar*, removiendo los materiales que las tapan, y de abonar á la compañía minera el valor de los minerales de sosa depositados en las inmediaciones de la mina *Rica*, inutilizados por haber quedado á la intempérie, previa tasacion del valor que debieran tener cuando fueron depositados, la cual se hará por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia por el Gobernador: tercero, que asimismo está obligada la empresa del ferro-carril á indemnizar á la compañía minera de las utilidades que ha debido reportar de la explotacion y fabricacion desde principio del año 1862, y ha dejado de percibir por la imposibilidad de la explotacion y beneficios del mineral á causa de haberse hecho imposibles estas operaciones por las obras de la via férrea, sin haberse ejecutado ántes las necesarias para dejar expedita la comunicacion y circulacion, segun era obligacion de la empresa, conforme al art. 16 del pliego de condiciones generales que acompañó al reglamento de 15 de Enero de 1856 para el cumplimiento de la ley de 3 de Junio de 1865; entendiéndose la indemnizacion hasta que se ejecuten y entreguen á la compañía minera las obras que quedan expresadas para la explotacion y transporte de los minerales, practicándose la valoracion ó regulacion de dichas utilidades por peritos contadores que nombraran las partes interesadas, y tercero en caso de discordia, que será nombrado con arreglo á la ley: y en su consecuencia se condenó á la compañía concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y en su nombre al Consejo de Administracion, á realizar las obras de su obligacion que quedan mencionadas en el término de cuatro meses desde que esta sentencia mereciese ejecucion, con apercibimiento que de no verificarlo se ejecutarán á su costa; y así bien á lo demás que queda expuesto ser de su obligacion y responsabilidad; declarando que no há lugar al abono que la sociedad minera pretende del valor del terreno ocupado para la explotacion de la via férrea sobre las pertenencias de las minas, y reservando á la compañía concesionaria del ferro-carril el derecho que pudiese asistirle contra la empresa constructora, para que use de sus acciones en la forma y términos que tuviese por conveniente:

Vistos los escritos en los que ámbas partes interpusieron re-

curso de apelacion de la referida sentencia para ante el Consejo de Estado; y los autos de 5 y 10 de Febrero, por los que á ámbas les fueron admitidos:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, á nombre de D. Cipriano Segundo Montesinos, Director gerente de la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en el que se pide la revocacion de la precitada sentencia apelada y que se absuelva á la empresa concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao de la demanda intentada por la *Sociedad minera de sulfato de sosa*, declarando á aquella responsable á lo sumo al reintegro del valor del terreno ocupado para asentar la via férrea en todo el trayecto de las pertenencias de las minas, y reservando en todo caso á la compañía concesionaria del ferro-carril el derecho que le asiste contra la empresa constructora para que use de sus acciones en la forma y términos que tenga por conveniente:

Visto asimismo el escrito de mejora de apelacion presentado también ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, á quien ha reemplazado despues el de la misma clase D. Blas Marin y Lerin, en nombre de la sociedad *Franco-española de sulfato de sosa en España*, pidiendo la revocacion de la precitada sentencia, y que esta sea en un todo conforme á lo solicitado en el escrito de demanda de 15 de Enero de 1864:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, y la ley de 25 del mismo mes de 1863:

Visto el pliego de condiciones generales para la concesion de ferro-carriles, adjunto á la instruccion de 15 de Febrero de 1856, cuyo art. 16 dispone «que en los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carreteras ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion:»

Visto el art. 18 del mismo pliego, en el cual se establece que «los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía de un ferro-carril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mismos, serán de cuenta de la empresa del ferro-carril.»

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador haya dictado providencia en el asunto, y que en el actual no dictó otra que la de que los interesados pudiesen acudir á la via contenciosa:

Considerando, sin embargo, que en el caso de este pleito pudo aquel funcionario creer, aunque equivocadamente, que era de excepcion, segun la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, ó que su declaracion de quedar terminada la via gubernativa equivalía á una resolucio definitiva:

Considerando que es un hecho comprobado, y aun reconocido por la empresa concesionaria del ferro-carril, que este interceptó en algunos puntos la senda de que se servia la sociedad demandante para el transporte de los minerales.

Considerando que ántes de que se hubiera realizado aquella interceptacion debió haberse habilitado otra senda ó medio de comunicacion, y que, segun el dictámen de los terceros peritos, la explotacion de las minas exige el restablecimiento de la antigua senda á lo largo de la ladera en que están situadas:

Considerando que son indemnizables los perjuicios ocasionados por la imposibilidad de extraer y transportar los minerales, pero que incumbia á la parte demandante acreditarlos, y acerca de este punto no se ha hecho ninguna justificacion concreta:

Considerando que las pruebas dadas acerca del estado de explotacion de las seis minas pertenecientes á la sociedad franco-española convencen de que las llamadas *Santiago* y *Leona* no estaban en trabajos, pues lo impedia la proximidad del rio Ebro; que la verdadera explotacion de las obras se limitó al periodo de 1860 hasta fines de 1861, segun los datos estadísticos reconocidos por el Ingeniero del ramo D. Pedro Sampayo, y que las obras del ferro-carril no empezaron hasta el mes de Mayo siguiente en la inmediacion de aquellas:

Considerando que las minas *Rica* y *Pilar* se hallan á tal distancia de la linea férrea, que para su construccion no se hizo obra alguna en la proximidad de aquellas pertenencias, no pudiendo por lo mismo atribuirse á esa causa que se hubiesen cegado ú obstruido las boca-minas:

Considerando que limitada la responsabilidad de la empresa demandada, en cuanto á la indem-

nizacion de perjuicios, á los que hubiese ocasionado la cesacion material de la extraccion y transporte de minerales, es necesaria una apreciacion pericial y la reunion de diversos datos que las actuaciones no ofrecen:

Considerando que á la inmediacion de la mina *Rica* quedaron al interrumpirse la senda minerales que no pudieron trasportarse:

Considerando que la empresa constructora de la via férrea se obligó al cumplimiento de las prescripciones de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y de la instruccion dada para su ejecucion en 15 de Febrero de 1856;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que la empresa concesionaria del ferro-carril de Tudela á Bilbao debe construir entre la línea férrea y las minas de sosa que explotaba la sociedad demandante, á lo largo de la ladera en que están situadas, una senda que sirva para personas y caballerías cargadas y que desde aquellas conduzca mas directamente al puente de Lodosa, haciendo las secciones necesarias y equivalentes á las que anteriormente ponian en comunicacion con la senda las bocas-minas de «Rosario y Aradon,» y cualquiera otra que hubiese desaparecido por efecto de la construccion del ferro-carril, debiendo aprobarse la ejecucion de esta obra por el Gobernador de la provincia, previo informe del punto que designe.

Que igualmente debe abonar la empresa mencionada, previa regulacion pericial, el deterioro que hubiesen sufrido por la dificultad del transporte los minerales extraidos y depositados al pie de la mina «Rica,» y el valor ó importe de los perjuicios ocasionados en el periodo de interrupcion por la imposibilidad de extraer y trasportar desde las minas á Lodosa la sosa de las pertenencias «Rosario, Aradon, Rica y Pilar,» los cuales serán estimados por peritos elegidos por las partes, y en caso de discordia por un tercero nombrado con arreglo á la ley, quienes al practicar la regulacion deberán tener en consideracion el estado de ex-

plotacion de cada una de las cuatro minas nombradas en los cuatro meses anteriores á la construccion de la via férrea en sus inmediaciones, lo manifestado por el Ingeniero Sampayo en su dictámen del fóllo 413, y todas las demás pruebas y datos que ofrecen las actuaciones acerca de la actividad ó paralización de las labores mineras, practicándose, así las obras como las valoraciones expresadas en esta sentencia, en el término preciso de seis meses; todo sin perjuicio ó con reserva del derecho y acciones que correspondan á la compañía concesionaria del ferro-carril respecto de la constructora del mismo: con lo que se declara no haber lugar á las demás pretensiones formuladas por las empresas litigantes; se confirma en lo que con esta sentencia sea conforme la apelada, y se revoca en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se uná á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

*Gaceta del 8 de Agosto.*

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 446.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 24 del actual han desaparecido del cortijo del Pedrique, término de Bujalance; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua castaña clara, cerrada, con marca, lucera, calzada, alta de la estremidad posterior izquierda y tuerta del izquierdo.

Un mulo pelo rojo, capon, de 8 años, 7 cuartas menos 3 dedos.

Una mula roja, que va á tres años; todos herrados.

Núm. 447.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de trece reses vacunas cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 22 al 23 del corriente han sido robadas en el cortijo de Mezquitel, término de Cañete; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Dos becerros de tres años, pelo retinto uno mas que otro y el mas retinto con manchas en las espaldillas, bragado, entero y herrado.

Dos becerros de dos años, colorados y uno de ellos ojinegro, herrados.

Otros dos de la misma clase colorados, uno de ellos coliblanco, calzado, herrado con el de la figura anterior.

Un castron de 6 á 7 años, colorado, con la cara oscura y el hierro una flor de lis.

Otro castron de 4 años, pelicano, ojinegro, el mismo hierro de los segundos.

Una vaca pelinegra, de 8 á 9 años.

Otra girona, jozca, de 6 años.

Otra de 3 años colorada, carimohina.

Otra negra, de 4 á cinco años.

Otra algo parda, pintada con manchas grandes blancas, cornitraserá y abierta de cuernos, con la frente pelada, de 6 á 7 años.

Núm. 450.

Nos el Doctor Don Juan Alfonso de Alburquerque, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Córdoba, Caballero gran cruz de la Real Orden Americana de Isabel la

Católica, del Consejo de Su Majestad, etc. A nuestros amados diocesanos salud en Ntro. Señor Jesucristo.

Hacemos saber: que movido de nuestra especial devocion y por las piadosas instancias de varios del clero y pueblos de nuestra Diócesis, dirigimos nuestras humildes preces á nuestro Santísimo Padre Pio IX, suplicándole que en ella se restableciesen como fiestas de precepto de oír misa y no trabajar, segun lo eran antes del decreto pontificio de 2 de Mayo del año anterior 1867, la Natividad de San Juan Bautista el 24 de Junio, y la de la Santísima Virgen María el dia 8 de Setiembre; y condescendiendo Su Santidad benignamente con nuestros ruegos, por rescripto de 23 de Julio último se ha dignado mandar, que no obstante lo dispuesto en dicho decreto pontificio del año próximo pasado, se celebren en esta Diócesis las dos expresadas festividades de la Natividad de San Juan Bautista el 24 de Junio, y de la de la Santísima Virgen Maria el 8 de Setiembre, con ambos preceptos de oír misa y no trabajar.

Así mismo ha concedido Su Santidad á peticion nuestra, que la fiesta de los patronos de esta ciudad y de toda la Diócesis los mártires San Acisclo y Santa Victoria se celebre todos los años el domingo que ocurra el dia 17 de Noviembre, ó que mas inmediato le siga, de modo que siempre se celebrará con la solemnidad de fiesta entera, y no con solo el precepto de oír misa como era antes, sin que tampoco se aumente un dia de fiesta de no poderse trabajar, cual debiera ser el de los Santos Patronos, teniendo en consideracion las interesantes y urgentes ocupaciones de agricultura de aquel tiempo.

Y para que llegue á noticia de todos nuestros diocesanos, y sepan que en lo sucesivo vuelven á ser fiestas de precepto de oír misa y no trabajar en ellas, como lo eran antes, la Natividad de San Juan-Bautista 24 de Junio, y la de Nuestra Señora el 8 de Setiembre, y que esta ha de guardarse ya desde el presente, los párrocos publicarán este nuestro edicto en la forma acostumbrada el primer dia festivo despues de recibirlo, y lo fijarán en los cancelos ó puertas de las iglesias, haciendo tambien las advertencias y explicaciones necesarias á sus feligreses.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Córdoba á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Alfonso, Obis-

po de Córdoba.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Licenciado Ricardo Miguéz, Presbítero Secretario.

Edicto sobre restablecimiento de ciertas fiestas.

## JUZGADOS.

Núm. 350.

### Juzgado de primera instancia de Baena.

D. José María Reina y Rivas, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido de Baena.

Hago saber: que por don Pablo Villalobos, de esta vecindad, se ha solicitado se declaren cerradas y acotadas en cuanto á pastos, caza, pesca y cualquier otro uso y aprovechamiento las fincas que á continuacion se expresan situadas en el término de esta villa:

Un cortijo nombrado Doncellar, al que está unido el de las Veredas, sitio del mismo nombre, su cabida doscientas cincuenta y siete fanegas de olivar y tierra calma, equivalentes á ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas y cincuenta y tres decímetros, linde á Levante el rio Guadajoz, al Mediodía la mojonera de Luque y á Poniente y Norte finca de don José de Tienda.

Una hacienda nombrada Vista Alegre, partido de los Santos, en el Monte Horguera, su cabida ciento seis fanegas de olivar, equivalentes á sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y seis decímetros, linde á Levante la hacienda de los Santos, propia de doña Josefa de Frias, al Mediodía el arroyo nombrado de los Santos, á Poniente finca de don Juan Ariza Ruiz y al Norte otra de don Ignacio Heredero.

Otra hacienda nombrada los Llanos, partido de los Ballesteros, en el dicho Monte Horguera, su cabida noventa y cuatro fanegas de encinar, garrotal y tierra calma, equivalentes á cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, noventa y ocho centiáreas y noventa y un decímetros, linde á Levante finca de doña Juliana Marin, á Mediodía otra de don Diego Alcalá Lumbreras, á Poniente otra de don Lucas Balbuena y al Norte otra de don José de Tienda.

Otra hacienda nombrada Za-

mudivio, sitio de la sierra, su cabida veinte y cinco fanegas de olivar y tres de tierra calma, equivalentes á diez y siete hectáreas, catorce áreas, veinte y cinco centiáreas y veinte decímetros, linde á Levante el camino de Zueros, al Mediodía el arroyo de la Camacha, á Poniente el camino de la Patada y al Norte la finca del Zaparrillar, propia de don Fernando Rodriguez.

Un olivar, su cabida veinte fanegas, equivalentes á doce hectáreas, veinte y cuatro áreas cuarenta y seis centiáreas y cincuenta y siete decímetros nombrado Piedra del Aguilar, sitio del mismo nombre, linde á Levante la casería de los Alarcones, propia del señor Conde de Floridablanca, al Mediodía tierra de Francisco Leon, á Poniente olivar de don José Balbuena y al Norte otro de don Juan de la Cruz Moreno.

Y otro olivar de cabida de doce fanegas, equivalentes á siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas y noventa y un decímetros, sitio de las Gateras, linde á Levante otro de don Antonio Balbuena, á Mediodía el camino de Montilla, á Poniente otro de Domingo Sevillaño y al Norte otra de don Atanasio Casado.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se crean con derecho á oponerse á dicho acotamiento, comparezcan en este Juzgado á ejercitar sus acciones dentro del término de treinta dias, apercibidos que si no lo verifican se accederá á lo solicitado por el don Pablo Villalobos.

Dado en Baena á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José M. Reina.—Por su mandado, Manuel M. Bujalance.

Núm. 409.

### Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. José María Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Luis Segura Fernandez, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia y en el de la de Sevilla, comparezca en las cárceles de esta cabeza de partido á oír los cargos que le resultan en la presente causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguién-

dose esta en su rebeldía y entendiéndose con los estrados de este Juzgado las notificaciones de las providencias que se dicten en lo sucesivo, pues así lo he acordado en la causa que contra el mismo sigo por hurto de efectos.

Dado en Posadas á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Valdelomar.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 452.

### Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla, etc.

Habiendo agudido á mi autoridad D. Francisco Carrera, de esta vecindad, en solicitud de que se excluyan de las listas electorales Antonio Gimenez Garcia, D. Ildefonso Porrás y Sanchez, don José Porrás y Sanchez, don José Cordero y Cabello y don Francisco Arjona y Reina, por no pagar en el presente año la cuota de contribucion correspondiente, segun la ley, he mandado entre otras cosas anunciar aquella solicitud, para que los que se crean con derecho á oponerse á ella, se personen en este Juzgado, dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Montilla y Agosto veinte y siete de mil ochocientos sesenta y ocho.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., P. I. Mariano Requena de la Torre.

## ANUNCIOS.

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instruccion pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en de-

recho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

### IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.